



SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
Subsecretaría de Gestión Ambiental

002659

"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

CONSTANCIA DEA 0166-03

PROYECTO DESCARGA DE MATERIAL "ROCK ASH" EN EL PUERTO DE MANZANILLO

Por este medio hacemos constar que se ha realizado el Análisis Previo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a la actividad de "DESCARGA DE MATERIAL "ROCK ASH" EN EL PUERTO DE MANZANILLO". Dicha actividad consiste en el desembarque 30,000 toneladas de material rock ash, para la preparación del patio de carga del Puerto de Manzanillo, con el fin de aumentar la capacidad portante y disminuir la plasticidad del mismo.

El promotor del proyecto es TRANS DOMINICANA de Desarrollo, S.A. y la persona responsable legal ante esta Secretaría el Lic. Antonio Rosario Pimentel.

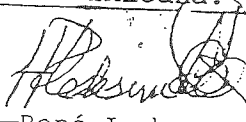
Se ha determinado, después del Análisis Previo, que para la ejecución del citado proyecto NO SE REQUIERE DE UN ESTUDIO AMBIENTAL, debido a que la magnitud y significación de los posibles impactos ambientales del mismo no son relevantes, siempre y cuando el promotor cumpla estrictamente con las actividades propuestas en su memoria descriptiva, aplique las medidas de control y mitigación indicadas en el anexo y cumpla con las normas ambientales y regulaciones vigentes en el país.

Esta comunicación se otorga en virtud de lo establecido en el Art. 42 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00). Esta constancia es exclusiva para la actividad de desembarque descrita anteriormente.

Esta disposición no constituye ni confiere ningún título ni reconocimiento de propiedad o derechos reales sobre los terrenos que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que es responsabilidad de TRANS DOMINICANA, S.A. disponer de todos los permisos que requieran las demás autoridades competentes para la ejecución de su actividad.

Esta constancia es válida por un período de 2 meses a partir de la fecha de emisión de la misma.

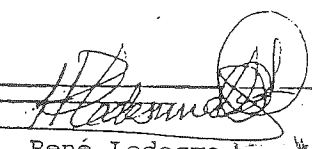
Dada a solicitud de la parte interesada, a los siete (07) días del mes noviembre del año dos mil tres (2003), en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

  
-Dr. René Ledesma  
Subsecretario de Estado



CONDICIONES DE LA CONSTANCIA DE NO-REQUERIMIENTO  
DE ESTUDIO AMBIENTAL DEL PROYECTO "DESCARGA DE MATERIAL "ROCK ASH" EN  
EL PUERTO DE MANZANILLO"

1. El Promotor estará en la obligación de cumplir con todas las legislaciones vigentes y las normas ambientales existentes, tanto nacionales como internacionales emitidas por esta Secretaría de Estado durante la ejecución y operación del mencionado proyecto para el control de la contaminación del aire, agua, residuos y ruido.
2. El promotor manejará adecuadamente los residuos sólidos generados en la limpieza y adecuación del terreno, evitando la acumulación.
3. El promotor está en la obligación de colaborar con los procesos de inspección y auditorías de cumplimiento ambiental del proyecto que realice esta Secretaría de Estado, durante y después de las actividades de desembarque.
4. El promotor garantizará una debida comunicación con los establecimientos o viviendas que pudieran resultar afectados por las actividades del referido proyecto, para informarles sobre el alcance del mismo y las medidas de manejo y adecuación ambiental que se implementarán.
5. El promotor garantiza que la disposición final del material que no será utilizado, se realice en una zona donde no afecte el entorno, la flora y la fauna, ni el drenaje de los suelos; así como evitar la afectación de cauces de ríos, arroyos o cañadas, y evitar que queden expuestos a erosión y causar efectos de sedimentación.
6. El promotor se compromete a prevenir, minimizar y controlar la contaminación por derrame, tanto por la descarga del material como por combustibles de las maquinarias utilizadas en la fase de adecuación y ejecución de la actividad. Asimismo será responsable de mitigar, por posibles derrames de otros efluentes, en caso de que se presenten. Los costos de implementación de las medidas de mitigación y contingencia serán responsabilidad del promotor.
7. El promotor deberá continuar el proceso de evaluación ambiental para otros proyectos o actividades relacionadas con el fin de cumplir con las regulaciones ambientales y lo establecido en la Ley 64-00.
8. El promotor garantiza que esta comunicación es exclusiva sólo para las actividades indicadas anteriormente autorizadas por esta Secretaría de Estado. Cualquier modificación, incorporación sustantiva o nuevas obras deberán ser sometidas al proceso de EIA que administra esta Subsecretaría, de acuerdo a lo establecido en la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales.

  
Dr. René Ledesma  
Subsecretario de Estado

RECIBIDO

001-1A20641-7

2-11-2003

Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

NUMERO: 218

**CONSIDERANDO:** Que es preciso proteger al país de la introducción a su territorio de sustancias que pongan en peligro la vida y la salud de sus habitantes, así como de su flora y su fauna;

**CONSIDERANDO:** Que en el país se expenden y se usan libremente fármacos y plaguicidas que, por su alta peligrosidad, han sido prohibidos, no aprobados o discontinuados para uso en los que fueron originalmente patentados;

**CONSIDERANDO:** Que muchos de esos productos y sustancias pueden causar a la población enfermedades graves o incurables, epidemias, lesiones permanentes en los sistemas vitales y efectos genéticos;

**VISTO** el Párrafo 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República;

**VISTA** la Ley número 4471, del 29 de mayo de 1966, que incluye el Código de Salud Pública;

**VISTA** la Ley número 311, del 22 de mayo de 1968, que regula el manejo de plaguicidas.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1 — Se prohíbe la introducción al país, por cualquier medio, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o

no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellos mezclas y combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos materiales radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, hievos, larvas, esporas y hongos zoológicos y fitopatógenos.

Artículo 2.— Queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de productos farmacológicos y plaguicidas: cuyo uso esté vedado, no aprobado o discontinuado, en razón de su peligrosidad, por los organismos sanitarios y de protección ambiental en el país donde se haya registrado la patente original.

Artículo 3.— Los fármacos y plaguicidas cuya venta y uso estén restringidos en los países de origen, por ser potencialmente peligrosos, sólo podrán ser comercializados bajo estricto control de las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

Párrafo.— Queda prohibida la importación de fármacos elaborados a base de sangre humana procedentes de países que estén afectados por enfermedades que sean susceptibles de ser transmitidas al paciente receptor, como en el caso del uso de Gamaglobulinas.

Artículo 4.— El Poder Ejecutivo queda encargado de elaborar el reglamento correspondiente para dar cabal cumplimiento a lo que dispone esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 1410 de la Independencia y 1210 de la Restauración